



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

**N° 0720-2016-A/MPP**

**San Miguel de Piura, 15 de agosto de 2016.**

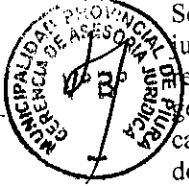


Visto, el escrito de Reg. N° 00009601, de fecha 24 de febrero de 2016, presentado por doña María Nancy Zúñiga Espinoza; y,

**CONSIDERANDO:**



Que, doña María Nancy Zúñiga Espinoza, mediante su escrito del visto solicita el pago por Asignación de Refrigerio y Movilidad, correspondiente al periodo del 28 de diciembre de 1994 hasta el 31 de octubre de 2002, en cumplimiento de los Pactos Colectivos de los Años 1988 y 1994; por tener la condición de contratada permanente, según Resolución de Alcaldía N° 293-2003-A/MPP de fecha 01 de setiembre de 1993;



Que, la Oficina de Personal mediante su Informe N° 691-2016-OPER/MPP de fecha 09 de mayo de 2016, señala que mediante Resolución de Alcaldía N° 663-2009-A/MPP de fecha 22 de junio de 2009, se le reconoció el tiempo de servicios prestados como contratos por Servicios No Personales; asimismo precisa que al tratarse del cumplimiento de un mandato judicial, se aclara que conforme a lo establecido en el Art. 15° del D. Leg. N° 276, el reconocimiento del tiempo de servicios prestados en calidad de servicios no personales, no genera ningún otro tipo de beneficio laboral, al no encontrarse los trabajadores dentro de la carrera administrativa. Asimismo indica que, el periodo que solicita el reconocimiento y pago del beneficio por refrigerio y movilidad, corresponde al espacio en que la peticionante presto sus servicios como servicios no personales; aclarando que el beneficio de refrigerio y movilidad equivalente a S/ 305.00, ya lo percibe desde el mes de noviembre de 2002 fecha en que fue contratada bajo el régimen del D. Leg. 276. Haciendo la salvedad que durante el lapso en que laboró como servicios no personales, la recurrente no formaba parte de la negociación colectiva; por tanto el beneficio de acuerdo al Pacto Colectivo correspondía sólo para los servidores empleados sujetos al régimen del D. Leg. 276;



Que, la citada Oficina concluye que la pretensión de devengados que solicita la servidora, resulta de aplicación lo dispuesto en el Art. 48° del D. Leg. 276 que prescribe: "La remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan"; de tal modo que en el caso concreto la recurrente no puede pretender el pago de los devengados por refrigerio y movilidad, sino se encuentra demostrado que se les haya cancelado los montos por concepto de remuneraciones en sus respectivos contratos firmados en su oportunidad como servicios personales; razón por la cual debe desestimarse el pago por dicho concepto;



Que, se hace necesario señalar que doña María Nancy Zúñiga Espinoza, mediante escrito de fecha 20 de abril de 2016 (Reg. N° 00009601-01), solicita la aplicación del silencio administrativo negativo; y por lo consiguiente se de por agotada la vía administrativa;



Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Informe N° 962-2016-GAJ/MPP de fecha 26 de julio de 2016, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y al Proveído de la Gerencia Municipal de fecha 27 de julio del año en curso, y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE :**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Declarar Improcedente lo solicitado por doña María Nancy Zúñiga Espinoza; por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Dése por agotada la vía administrativa, dejando a salvo el derecho a la recurrente para que proceda de acuerdo a ley.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Notifíquese a la interesada y comuníquese a la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



Municipalidad Provincial de Piura  
*Oscar Raúl Miranda Martino*  
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino  
ALCALDE

